

385

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 04 FEB 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE MARIO TRUJILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00015-00

Obra memorial a folios 245-246, por medio del cual el apoderado demandante solicita la acumulación de proceso de radicado No. 50001333300320170038900, tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

De la revisión del mencionado proceso en la página web de la Rama Judicial, se observa que mediante auto emitido por el Juzgado de conocimiento del proceso, el 01 de agosto de 2018, se fijó fecha de audiencia y/o diligencia inicial para el día 18 de septiembre de 2018.

Igualmente, en el presente proceso, mediante auto del 15 de enero de 2018, el Despacho fijó fecha para audiencia inicial para el 03 de mayo de 2018, la cual se llevó a cabo en la misma fecha (fls.228-230).

Señala el numeral 3° del artículo 148 del Código General del Proceso¹ que:

- "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial." (Se resalta)

De la normatividad señalada, se extrae que la acumulación de procesos solo es procedente si se solicita antes de fijarse fecha para audiencia inicial en los procesos que se solicitan acumular.

Por lo tanto, advierte el despacho que la acumulación de procesos solicitada por la parte actora no es procedente, toda vez que el presente proceso y en el proceso de radicado No. 50001333300320170038900, tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, no se encuentran en la misma etapa procesal, por lo que, se procederá a negar dicha solicitud.

Ahora bien, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), en atención al informe secretarial que antecede, y luego de revisar todas las pruebas decretadas; resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acumulación de procesos solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>06 05 FEB 2019</u>	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	